

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0216, VERBAL DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL de MARIA YOBAN HERRERA ROJAS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS GOMEZ PINTOR.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de noviembre de 2.021, se ordenó, en lo que atañe al primer enteramiento que debe hacerse al extremo pasivo de la acción, se impuso literalmente lo siguiente:

*“Apórtese prueba que acredite que la demanda y sus anexos fue remitida y recibida por los demandados, ya sea en las direcciones electrónicas o en sus direcciones físicas. A dicho respecto **se menciona que no basta con anexar los pantallazos de los correos electrónicos de remisión de la documentación de marras**, sino que se precisa la certificación que en tal sentido emita una empresa de correos autorizada sea para el caso de la remisión electrónica o sea el caso para la remisión física o la expresión de cada demandado determinado de haber hecho el recibo correspondiente.*

“Igual labor deberá realizarse con el envío del texto de subsanación de la demanda.

“Lo anterior conforme lo impone el artículo 8 del decreto 806 de 2.020 y la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En este caso con el texto de subsanación de la demanda se allegaron pruebas de que se enviaron los documentos a ciertos correos electrónicos que al parecer pertenecen a los integrantes determinados del extremo pasivo de la litis, pero no prueba idónea ni del envío ni de su recibo por parte de sus destinatarios. Para ese efecto, tal cómo se dijo en el auto de inadmisión de la acción, se precisaba la certificación correspondiente emitida por la empresa de correos autorizada o, valga la ilustración, la emisión de la certificación de envío y recibo generada por el mismo e-mail remitido cuando el correo electrónico cuente con dicha opción.

Con la falencia advertida, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. No hay lugar a devolver la demanda y sus anexos a la actora, pues dichos documentos fueron allegados de manera digital.
3. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6f9fecf36f6663e39430a9d00c1ed147f271c259e5049123fad8272f474be2**

Documento generado en 21/12/2021 08:02:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>